

Hacia una explicación conceptual del Derecho Agrario

Carlos Humberto Durand Alcántara

Sumario: 1. Fundamentación y justificación / 2. Enfoque metodológico del Derecho Agrario / 3. Marco referencial (algunos conceptos fundamentales) / 4. La teoría general del derecho / 5. El positivismo jurídico en general / 6. Positivismo y Derecho Agrario / 7. La concepción economicista del Derecho Agrario / 8. La teoría del derecho en Marx / 9. Las interpretaciones en torno a la concepción marxista del derecho / 10. Marx y nuestro concepto del derecho / 11. Antonio Gramsci y el derecho / 12. Michael Foucault y el Derecho / 13. Los "neo marxistas" y la crítica a la teoría del derecho en Marx / 14. El Derecho Agrario como objeto de estudio / 15. Redefinición del Derecho Agrario / 16. ¿Qué es y cómo se ubica el derecho agrario mexicano? / 17. La definición del Derecho Agrario.

1. Fundamentación y justificación

Actualmente existe una crisis en la "práctica social" del derecho en general y, consecuentemente, del Derecho Agrario, producto, entre otros aspectos, del sistema jurídico de corte neoliberal positivo que ha impedido la articulación de la norma jurídica agraria con las necesidades sociales. Este desfase entre las estructuras legales vigentes, estáticas y anquilosadas y la propia dinámica de la realidad ha provocado, de alguna manera, la profundización de los conflictos económicos, políticos y sociales del campo mexicano.

El que exista el Derecho Agrario como una estructura formalista que, en la práctica, no se cumple sino bajo los designios del bloque hegemónico, ha propiciado también la crisis de la enseñanza del derecho agrario, ya que las universidades y las escuelas de derecho, como partes integrantes de la superestructura, se encuentran ligadas, en el presente periodo, a la reproducción del capital en el campo, aún incluso en ejidos y comunidades; fundamentalmente, durante mucho tiempo, a diversas generaciones de estudiosos del derecho les fue enseñado el Derecho Agrario como reivindicatorio de las aspiraciones del campesino mexicano, cuando en los hechos el Estado ha plegado dicha norma-

tividad a los intereses de las grandes empresas transnacionales, como lo explican las reformas del Ejecutivo al artículo 27 de la Constitución del año de 1992.

Ante la crisis por la que atraviesa el Derecho Agrario, tanto en su práctica, como en su proceso de enseñanza-aprendizaje, se hace necesario el desarrollo de nuevas investigaciones que permitan, de alguna manera, dar alternativas a la línea hegemónica que ha mantenido el discurso dominante.

En este contexto se ubica el presente trabajo, toda vez que intenta llenar un espacio teórico que no ha sido desarrollado y que consiste en analizar y criticar el criterio metodológico del positivismo jurídico en el Derecho Agrario, buscando mayor objetividad en el manejo teórico y práctico de esta disciplina jurídica.

Por otro lado, se busca generar una transformación en la enseñanza del Derecho Agrario, reorientando los objetivos generales de esta área de conocimiento, cuyo planteamiento ya no se limite únicamente al manejo de reglas plasmadas en las leyes, sino relacionar los conocimientos jurídicos con los procesos de cambio de la sociedad.

Finalmente, el presente trabajo busca contribuir a la revalorización del Derecho Agrario¹ ubicándolo en una definición distinta a la actual, en la que, el profesionista como agente de cambio social vincule su conocimiento jurídico agrario al servicio de los trabajadores.

Esto significa volver al sentido original de esta disciplina, por cuanto reconocer al Derecho Agrario como un derecho reivindicatorio del campesinado de México.

La revaloración del Derecho Agrario tiene dos posibles interpretaciones:

- I) Analizarlo por fuera del discurso positivista, lo que implicaría un esfuerzo teórico (a partir del marxismo o de la sociología jurídica, por ejemplo) para entender la lógica de la normatividad agraria, o bien:
- II) Revalorizar la norma agraria en su papel revolucionario, de cambio, lo que significa una toma de posición acerca del Derecho Agrario: Este derecho no es en sí mismo revolucionario. Lo que hace falta es que sea visto, examinado o aplicado con base en la perspectiva de los dominados.

2. Enfoque metodológico del Derecho Agrario

Nuestro objeto de estudio lo constituye pues el análisis histórico del problema agrario y del Derecho Agrario de México.

Los primeros acercamientos realizados demostraron que el rubro que se daba (Derecho Agrario) al tema de análisis, no correspondía al objeto de estudio pretendido. De ello surgió la necesidad de precisar dicho objeto, de lo que se desprendieron los siguientes aspectos:

- a. Que, para explicar debidamente el estudio del Derecho Agrario, era indispensable ubicarlo en la teoría general del derecho, para posteriormente estudiarlo de manera particular.
- b. Que en el medio jurídico mexicano y específicamente del Derecho Agrario, existe una concepción hegemónica y generalizada a la que podemos denominar, con sus respectivas vertientes, como positivista.

¹ Esta "revalorización" se explica a partir de la influencia que han tenido en determinadas coyunturas, las expresiones y reivindicaciones del campesinado y del proletariado agrícola. El Derecho Agrario, en ciertos periodos históricos, ha representado "legitimación social del campesinado". En tal sentido los campesinos han creado "su normatividad", la cual se explica de alguna manera a través de diversos documentos como, por ejemplo, el manifiesto de Julio López Chávez; el plan de "Sierra gorda" o el conjunto de decretos que expidió el zapatismo en sus territorios liberados, etcétera.

- c. Que no es posible el estudio del Derecho Agrario sin integrarlo en la estructura agraria y social en que se aplica.
- d. Que era indispensable relacionar al Derecho Agrario con el denominado "problema agrario de México".

3. Marco referencial (algunos conceptos fundamentales)

La delimitación de un problema significativo no puede ser debidamente dimensionada si no es a partir de dos categorías fundamentales, por un lado nos referimos a la categoría de *totalidad* desarrollada por Marx y, por otro, a la de la *concreción* desarrollada magistralmente por Kosik.²

Así, tenemos que el estudio pretendido se abordará también recuperando la categoría de concreción, la cual constituye una estructura para los elementos o para el conjunto de hechos:

"la realidad debe ser entendida como concreción, como un todo que posee su propia estructura: algo que se va creando: no es un todo acabado, sino dinámico y variable en sus partes singulares y en la disposición de sus elementos formativos. Vista así la realidad, obtendremos directrices heurísticas y principios epistemológicos sólidos en el estudio, la descripción, la comprensión y la valoración de algunas porciones o segmentos de la realidad social. Por lo tanto, el estudio de partes y procesos aislados no es suficiente: el problema esencial que se nos presenta es el de las relaciones organizadas que resultan de la interacción dinámica y que determinan el comportamiento de los elementos y de hechos en el interior de un todo. Las analogías estructurales, fundamentan el punto de partida del examen, análisis, reflexión y valoración del carácter específico del fenómeno social. Además, las analogías estructurales de las diversas formas de relaciones humanas pueden conducir a una explicación y comprensión más profunda de la realidad social y, para lograr ello, debemos usar categorías lógicas o modelos, estructuralmente adecuados y mesurados en todo lo posible. La concepción dialéctica de la relación entre la ontología y la gnoseología permite reconocer la falta de homogeneidad o correspondencia entre la estructura lógica (modelo) mediante la cual se explica la realidad -la identidad- o determinado sector de ella, y la estructura de esa realidad".³

² Cf. KOSIK, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, ciudad de México, Grijalbo, 1986, pp. 42-51 y 59.

³ Cámara BARBANCHO, *Los Conceptos de Identidad y Etnicidad*, América Indígena, Vol. XVI, núm. 4, oct-dic, México, 1986, p. 365.

La parte significativa de la realidad que se pretende analizar la constituye la vigencia o no vigencia de las relaciones jurídicas agrarias que hoy subyacen en el campo mexicano. El modelo lógico (paradigma), desde el cual se ubicará el conjunto de relaciones que se desarrollan en el agro será el de la formación económico social,⁴ referido éste, no como el simple manejo de bloques (estructura-superestructura), sino acudiendo a la idea acuñada por Antonio Gramsci acerca de la importancia de la superestructura, donde los seres humanos abren espacios que en reiteradas ocasiones permean cambios de la vida económica y social. Gramsci pretende demostrar que el marxismo no puede ser considerado sólo como una ciencia de la base o estructura, sino que debe de ser asimilado como la heterogénea interacción que hay entre la estructura y la superestructura; y que es justamente en esta última donde la voluntad de los seres humanos tiene un amplio espacio de libertad.⁵

4. La teoría general del derecho⁶

Cualquier estudio que se sustente en el marco de las estructuras jurídicas y de sus concomitantes relaciones socioeconómicas, tiene que responder, necesariamente, las siguientes preguntas: ¿qué es el derecho? ¿cuál es su carácter y esencia? y ¿cuál es el papel que históricamente ha venido desempeñando en la sociedad? Hasta hoy los teóricos continúan discutiendo acerca de dicho carácter y el perfil "científico" de esta rama del conocimiento. En el fondo de esta discusión se encuentran tres aspectos principales que el científico social (en especial el juriconsulto) requiere dilucidar:

- ¿Es el derecho un instrumento de control social que hegemoniza la clase dominante?
- ¿Existe la posibilidad de aplicar el derecho consensualmente?
- ¿Existen normativizaciones no estatales que fluyan desde el seno de la sociedad civil?

⁴ MARX, Carlos, *El Capital*, Prólogo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1969.

⁵ Cf. MACCIOCCHI, Antonieta, *Gramsci y la Revolución de Occidente*, Siglo XXI, México, 1975, p. 103.

⁶ Autores como Manuel OVILLA MANDUJANO establecen que dentro de la teoría general del derecho existen cuatro tendencias jurídicas que se destacan en el decurso histórico y que pretenden explicar la naturaleza del derecho, la primera le denomina "jus naturalismo", a la segunda el "jus positivismo", la tercera el "jus marxismo" y la cuarta el "jus realismo sociológico", Cf. del autor, *Teoría del Derecho*, 1a. edición, México, 1975, p. 101.

Y para efectos particulares de este trabajo encontramos las siguientes interrogantes:

- ¿El derecho positivo agrario actual puede constituir un elemento reivindicador de las clases y sectores explotados del campo?
- ¿El derecho consuetudinario indígena constituye un poder alternativo de estas poblaciones?
- ¿Desde la óptica de los explotados, puede la normatividad jurídica agraria llevar a una nueva correlación de fuerzas?

Con el objeto de responder en este apartado a estas interrogantes, ubicaremos las principales escuelas y teóricos del derecho, sin establecer a fondo la discusión filosófico-científica que ello exige, por no ser este el fin principal pretendido: sin embargo, estos argumentos constituyen un primer acercamiento a la "teoría general del derecho" en relación al Derecho Agrario.

5. El positivismo jurídico en general

Se dice que el conocimiento del derecho se encuentra en las vías marcadas por una postura filosófica y en la controversia acerca de la "cientificidad" de la teoría general del derecho.

En la filosofía jurídico-positivista destacan sobremanera Kant, Hegel y Kelsen; el primero distingue dos aspectos: 1) el conocimiento filosófico fija los criterios últimos de valoración y define el concepto de derecho y 2) como conocimiento científico, estudia y sistematiza el derecho positivo.

En varias obras, Umberto Cerroni⁷ indica que Kant es el precursor de la identificación del derecho como derecho positivo, distinto de la moral por poseer exterioridad, coercibilidad, etcétera. Kant como filósofo del derecho distingue el "*quid ius*" del "*quid iuris*", aspectos que marcan la independencia del terreno teórico.

El "*quid ius*", en tanto búsqueda filosófica de la definición del derecho; y "*quid iuris*", en tanto búsqueda autónoma de investigación científica del derecho, exenta de axiología sobre los datos jurídicos obtenidos empíricamente. Con esto, Kant marca el terreno en que han de laborar el científico y el filósofo: como filósofo, elabora el concepto puro del derecho, razona ahí donde el derecho está subordinado a la ética, busca la explicación de lo justo y lo injusto, la construcción de un sistema del derecho que se encargue de problemas superiores del mismo; como "científico", después de haber

⁷ CERRONI, Umberto, *Marx y el Derecho Moderno*, Ed. Grijalbo, México, D.F.; *Marx, el Derecho y el Estado*, Ed. OIKOS-TAU.

descubierto el carácter positivo del derecho, y reconocer que el derecho empírico es aplicación del concepto, "su objeto es la sistematización del orden jurídico positivo", de la técnica jurídica, excluyendo la filosofía y la moral.

Según Kant, el "criterio de moralidad" viene dado en una forma "*a priori*", es un imperativo categórico el que establece la universalidad de la ley como criterio formal de validez. La voluntad es calificada como buena en tanto obedece a la ley por el mero respeto a su forma. Esta buena voluntad -que excluye de sus motivaciones para la acción cualquier tipo de inclinación sensible o al mismo deseo de ser feliz-, es lo que el filósofo considera como la expresión en el terreno moral, de la voluntad de vivir. Expresión que corta de tajo con toda motivación estética, como serían las inclinaciones hedonistas o las eudemonistas.

En relación con el derecho, Kant piensa que su validez proviene también de una forma. El imperativo del derecho manda que las acciones realizadas en el espacio y en el tiempo se lleven a cabo de manera tal, que el libre uso del arbitrio pueda concordar con la libertad del otro, según una ley universal de la libertad.

Es pues Kant, quien ha de influir poderosamente en el conocimiento jurídico hasta nuestros días.

Hegel se mantiene en este planteamiento, junto al conocimiento filosófico está el conocimiento científico del derecho. Su filosofía se ocupa de la idea del derecho, el concepto y su movimiento; su realización, se muestra en el conocimiento de la filosofía; cuanto pretende su lógica, la racionalidad del derecho, es la búsqueda del principio y del fin de derecho positivo. Ese conocimiento filosófico busca lo oculto del derecho, lo esotérico, su explicación espiritual, el trasfondo ético del derecho positivo. El conocimiento científico se encarga de las contradicciones del derecho positivo. Dice Hegel: "La ciencia del derecho es parte de la filosofía. En consecuencia, debe desenvolver desde el concepto, la idea, como lo que es la razón de un objeto, o lo que es lo mismo ser espectador del peculiar, inmanente desenvolvimiento de la cosa misma."⁸ Esto es, se encarga del significado del derecho positivo, en la sociedad y su historia, el carácter de realización ética del espíritu absoluto, encarnado en el Estado, dando orden a la sociedad civil.

Con este reconocimiento de los antecedentes ideológicos (entendidos como doctrinales), lo único que

se pretende es ubicar los senderos que ha marcado el trabajo teórico, que busca explicar al derecho; así encontramos que, hasta hoy, las discusiones para definir al derecho se remitirán a una postura filosófica que ha de seguirse en el intento de realizar ciencia jurídica.

En filosofía, Kant y Hegel se enfrentaron a sus predecesores, quienes sostenían una metafísica racionalista, el "*iusnaturalismo*". Kant, con el manejo del formalismo; Hegel, sin él pero con el panlogismo dialéctico. Sin embargo, ambos filosofan los principios del derecho dependiendo de la ética y afirman que existe la ciencia del derecho.

Finalmente, dentro de la concepción positivista, encontramos el pensamiento de Hans Kelsen, quien elabora su "teoría pura del derecho". Para Kelsen, el derecho es siempre una técnica de control social. Pero esta técnica utiliza la forma del derecho subjetivo. Kelsen refiere al derecho como producto del poder. Las normas las establecen quienes tienen el poder suficiente para hacerlo, antes, ahora y en el futuro.

La eficacia del derecho pertenece al reino de lo real y es llamada a menudo poder del derecho. Si sustituimos la eficacia por el poder, entonces el problema de validez y eficacia se transforma en la cuestión más común del 'derecho' y el 'poder'. En tal supuesto, la solución aquí ofrecida resulta simplemente la afirmación de la vieja verdad de que si bien el derecho no puede existir sin el poder, derecho y poder no son lo mismo. De acuerdo con la teoría presentada en estas páginas, en un orden y organización específica del poder.

Sin salir del positivismo jurídico, Kelsen establece al derecho como una ciencia que "depura todo elemento extraño" que le venga de la política, la economía, la teología, etcétera. Como positivismo jurídico que es, la teoría pura del derecho conserva también una lógica y una metodología que se encuentran desgajadas del contenido material.

Acorde con la tradición comtiana y con el evolucionismo, los positivistas, en su contexto más general, reivindican un sentido "eclectico" de aplicabilidad de la norma jurídica; así, los derechos de igualdad, libertad, etcétera, son aplicables de manera "neutral" para el conjunto de la sociedad. Los positivistas no sólo menosprecian a la economía o a la política para comprender al derecho, sino además a la historia como sucedió con el llamado círculo vienés (Carnap, Schlik y otros).

⁸ HEGEL, Federico, *Filosofía del derecho*, nuestros clásicos, UNAM, 1975, p. 19.

⁹ Cf. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, 1979, p. 144.

6. Positivismo y Derecho Agrario mexicano

En el ámbito del Derecho Agrario mexicano, este positivismo lo han desarrollado autores como Raúl Lemus García, Angel Caso, Antonio Luna Arroyo, Martha Chávez Padrón, Bertha Beatriz Martínez de la Garza, Antonio de Ibarrola y Lucio Mendieta, entre otros. Para ellos, el objeto de estudio atiende fundamentalmente a la *codificación legal agraria*, es decir, al estudio de los principales ordenamientos jurídicos que han existido en esta materia.

Estos pensadores nos presentan al Derecho Agrario en abstracto, ya sea porque se desconocen las intrincadas contradicciones socioeconómicas que dieron lugar a la legislación agraria (a saber la lucha de clases, la apropiación de los medios de producción, las relaciones de propiedad), además de que no relacionan al Derecho Agrario con otros fenómenos ideológicos o, en su caso, porque consideran al derecho y al Estado, como "instituciones al servicio de la sociedad", es decir, "neutrales" y que, como tales pueden satisfacer, de igual manera, los intereses de una u otra clase social; y aún más, para la mayoría de estos autores, el Derecho Agrario es un "derecho social", el que hipotéticamente reivindica los intereses de los campesinos (aspectos que analizaremos posteriormente).

El que alguno de estos autores considere a la historia como un elemento que explica al Derecho Agrario, no quiere decir que le estén dando mayor precisión al objeto de estudio, ya que, su concepción tomó al "histori-

cismo" y no una visión objetiva de la historia. Valga mencionar los casos de Lucio Mendieta, Raúl Lemus García y Angel Caso, los que en sus obras sobre Derecho Agrario establecen fechas, héroes, caudillos, etcétera, como si fueran éstos los que determinarían el devenir histórico de la sociedad.



El Derecho Agrario no puede ser analizado como desgajado de la realidad histórico-social en que se desarrolla. Además de que no puede ser admisible ver en el Derecho Agrario un instrumento al margen de las clases sociales y de las relaciones sociales de producción; ni mucho menos como una categoría en abstracto (por cuanto normatividad "social"), sino como un conjunto de reglas de conducta, promulgadas por el Estado.

7. La concepción economicista del Derecho Agrario

Otra corriente que ha tratado de explicar el objeto de estudio, es la "economicista", la cual establece el análisis del Derecho Agrario en términos de lo que ellos conceptualizan como "cuestión agraria" o como "problema agrario".

En México esta temática aún no ha sido lo suficientemente discutida, ya que, "problema agrario" o "cuestión agraria" pueden confundirse con el desarrollo del capitalismo en la agricultura, apareciendo el Derecho Agrario como una "última aproximación" en la que los aspectos económicos son estudiados de manera preponderante; esto determina que no se ubique debidamente al objeto de estudio deseado. Esta tradición sobre el problema agrario "per se" (es decir, desarrollo del capitalismo en la agricultura) ha sido un vicio arraigado de teóricos e investigadores mexicanos, por cuanto no ven una concepción que "globalice" al problema agrario, (incluyendo su relación con el fenómeno urbano, es decir, el análisis de la formación social en su conjunto). Algunos de los autores que mantienen esta caracterización son Sergio Reyes Osorio¹⁰ y Michel Gutelman,¹¹ entre otros.

8. La teoría del derecho en Marx

Si bien es cierto que en el pensamiento de Marx y Engels no existió una teoría del derecho sistematizada, también es cierto que sus aportaciones en esta materia son significativas. La concepción que del derecho tuvieron Marx y Engels más bien se ubica como una crítica al "derecho burgués", o derecho del capitalismo.

En obras como *La cuestión judía* (1843), y *La sagrada familia* (1845-46), se alude al derecho formal del Estado político moderno.

El Estado se presenta como un monopolizador de los derechos y libertades reales.

La aportación más significativa realizada por Marx, en lo que concierne a la interpretación del derecho, es el apuntalamiento del derecho como una normativización que no se genera en abstracto o al margen del Estado, sino como producto de una formación económico social históricamente determinada y en la que existen *ciertas relaciones de poder y control* de la sociedad, debido a la existencia de una lucha entre propietarios y no propietarios de medios de producción. Es en el prólogo a la *Contribución a la crítica de la economía política* (1859), y en el postfacio de *El capital* (1867), en los que Marx sugiere esta "metodización" del derecho. Para Marx queda claro lo que él define como una adecuación de la estructura (relaciones sociales de producción) o base económica de la sociedad, hacia una superestructura en la que se ubican el Estado, la política y el derecho.

A la letra señala Marx:

Mi investigación desembocó en el resultado de que, tanto las relaciones jurídicas como las formas del Estado no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que radican, por el contrario, en las condiciones materiales de vida, cuyo conjunto resume Hegel, siguiendo el precedente de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de sociedad civil, y que la anatomía de la sociedad hay que buscarla en la economía política ... (más adelante agrega) ... El resultado general a que llegué y que una vez obtenido, sirvió de hilo conductor en mis estudios, puede resumirse así: en la producción de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura de la sociedad, *la base real sobre la que se levanta la superestructura económica, jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social*.¹²

Un aspecto que ha llegado a vulgarizarse, acerca de esta aseveración, es el de la supuesta sobredeterminación de la economía, en todas y cada una de las formaciones sociales.

Ante esta tergiversación es necesario hacer algunos señalamientos:

¹⁰ REYES OSORIO, Sergio, et al., *Estructura agraria y desarrollo agrícola en México*, ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, p. 3.

¹¹ Cfr. GUTELMAN, Michel, *Capitalismo y Reforma Agraria en México*, Ed. Era, México, p. 120-150.

¹² MARX, Carlos, *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, Ed. Nacional, 1979, pp. del prólogo.

Marx jamás generaliza a toda sociedad los postulados que para el capitalismo ha formulado. La dominación de "lo económico", por ejemplo, lo ubica únicamente en la sociedad capitalista. Al respecto establece:

Aprovecho la ocasión para contestar brevemente a una objeción que se me hizo por un periódico alemán de Norteamérica al publicarse, en 1858, mi obra *Contribución a la crítica de la economía política*. Este periódico decía que mi tesis, según la cual el régimen de producción vigente en una época dada y las relaciones de producción propias de este régimen, en una palabra la estructura económica de la sociedad, es la base real sobre la que se alza la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social y que el régimen de producción de la vida material condiciona todo el proceso de la vida social, política y espiritual, *era indudablemente exacta respecto al mundo moderno*, pero no podía ser aplicada a la Edad Media en que reinaba el catolicismo ni a Atenas y Roma donde imperaba la política... Es indudable que ni la Edad Media pudo vivir del catolicismo ni el mundo antiguo de la política. Lejos de ello, lo que implica por qué en la una era fundamental la política y, en la otra, el catolicismo es precisamente el modo como una y otra se ganaban la vida.¹³

La escisión base económica-superestructura jurídica política e ideológica, es una separación metodológica, es decir, no es un hecho fáctico, constatable empíricamente, sino constituye un paso en el proceso de conocimiento de acuerdo al método seguido por Marx. En este sentido, no hay que dejar la imagen que representa el modo de producción como los cimientos de un edificio y a la superestructura como el edificio en sí.

9. Las interpretaciones en torno a la concepción marxista del derecho

Al no haber elaborado el marxismo una teoría general del derecho, y debido a la importancia que por algún tiempo tuvieron las posiciones "ortodoxas", surgieron diversas interpretaciones acerca de la idea del derecho en Marx y Engels.

Entre las de mayor importancia encontramos la de N. Reich,¹⁴ el cual considera que no existe una sola

teoría del derecho en Marx-Engels, sino cinco; siendo las siguientes:

- Como instrumento de dominación de clase. Esta es la tesis pero preferible sería decir, a falta de una comprobación empírica muy avanzada, la hipótesis en la que se reconocen todos aquellos que se declaran marxistas.
- El núcleo originario y original de la teoría marxista del derecho es el descubrimiento del derecho como ideología. Esta tesis también está muy difundida y ha dado lugar a una vasta literatura de crítica de la ideología jurídica, en particular de la ideología del derecho burgués.
- La teoría marxista del derecho es una teoría crítica emancipativa. Con esta expresión el autor se refiere a los escritos de Paul y de Bohler, quienes se inspiran, a través de Habermas, en la escuela de Frankfurt.
- Es una teoría del mejor derecho. El autor se refiere aquí a Bloch.
- Es una ciencia de la legitimación. Este sería el caso, según el autor, de los teóricos del derecho en la ex Unión Soviética y de los países socialistas, quienes se han valido de las ideas de Marx sobre el derecho para proveer una justificación y un fundamento "científico" a la práctica del derecho en sus respectivos estados.

A diferencia de Reich, encontramos autores como Umberto Cerroni y Nicos Poulantzas, los que han criticado al planteamiento marxista, según ellos, porque no existe una concepción marxista del derecho, ya que Marx no abordó el tema del derecho y el Estado en forma autónoma y sistemática, sino de manera más bien fragmentaria. Tanto Poulantzas como Cerroni establecen que existe un "reduccionismo" de lo jurídico a lo económico, o, en su caso, de lo jurídico a lo político. Recurriendo a los "intérpretes de Marx" estos autores refieren la siguiente clasificación:

- Los que reducen el fenómeno jurídico al aspecto económico (Stuchka y Pashukanis).
- Los que reducen el derecho a un condicionamiento económico social (K. Kautsky y K. Renner).
- Los voluntaristas que hacen reducción política del derecho (Vyshinsky y Reishner).

10. Marx y nuestro concepto del derecho

En el contexto de la sociología jurídica, Marx y Engels dejaron abierta una gran interrogante al establecer la concepción idílica de la desaparición del Estado y, consecuentemente, del derecho. Sin embargo, el marxismo, no obstante no haber desarro-

¹³MARX, Karl, *El Capital*, Tomo I, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 46.

¹⁴REICH, N., *Marxistische Rechtstheorie*, Mohr, Tübingen, 1973, pp. 4-6.

llado una teoría "acabada" del derecho, rompe con los moldes naturalistas y positivistas que no hicieron sino explicar al derecho como una entidad abstracta y neutral.

Marx y Engels fueron capaces de advertir que el orden social, en que se estructura la normatividad jurídica, está dado con base en el poder de una determinada clase social.

Sin embargo, hay que precisar, que el paradigma marxista delimita al derecho bajo una óptica que podría denominarse como "homogeneizadora" o totalizadora, en la que supuestamente las normas jurídicas solamente son pensadas, aplicadas, elaboradas y ejecutadas por una sola clase social, sin la concurrencia de otras fuerzas sociales que manifiesten diversos intereses y normativizaciones jurídicas. Bajo esta idea habría que cuestionar, en qué medida el derecho laboral y agrario fueron resultado de las luchas obrero-campesinas ocurridas en Europa y América. Y, sobre todo, la manera en que la costumbre jurídica, como la de los pueblos indios, rige y estructura, en buena parte, las relaciones de estas sociedades. Además, día a día son más las fuerzas sociales que, si bien operan desde el Estado (parlamentos latinoamericanos), sus planteamientos y propuestas hacia el entorno social no pueden ser ubicados dentro del conjunto de fuerzas que explotan a los trabajadores, sino de "corrientes en ascenso".

Este carácter "totalizador" de la normatividad jurídica comenzó a ser reelaborado, desde dentro y fuera del marxismo. Dentro del marxismo encontramos a Antonio Gramsci y Louis Althusser. Y por fuera, se generan dos tendencias: la estructural funcionalista, que conforme a su paradigma le asigna al derecho la condición de estructura y función, continuando con la tradición positivista de ver al Estado y el derecho como categorías ahistóricas y desgajadas de la realidad en que se encuentran inmersos. Y la segunda, que discurre más bien en el campo filosófico: en ella se ubica el pensamiento de Nietzsche y, fundamentalmente, el de Michel Foucault.

A continuación, precisaré algunos de los argumentos que sobre el derecho sostienen A. Gramsci y Foucault, por considerarlos de suma importancia a los efectos del presente trabajo.

11. Antonio Gramsci y el derecho

Una de las contribuciones más significativas a las ciencias sociales en su conjunto y en particular al conocimiento jurídico es la escuela desarrollada por Antonio Gramsci. Al igual que Marx, Gramsci no

desarrolló una teoría del derecho, por no ser el objeto particular de sus estudios. Aunque Gramsci sí estableció una serie de consideraciones que dan continuidad al pensamiento marxista y, en parte, contribuyen a la explicación del Estado y el derecho. El paradigma gramsciano se refiere a la categoría de formación económica social, no como un conjunto de bloques (estructura-superestructura) sino como un todo interaccionado.

Gramsci refiere:

"...Existen dos grandes 'planos': el que se puede llamar de la 'sociedad civil', o sea, el conjunto de organismos calificados vulgarmente de 'privados', y el de la 'sociedad política o Estado', que corresponde a la función de 'hegemonía' que el grupo dominante ejerce en toda la sociedad y a la de 'dominio directo' y de mando que se expresa en el Estado y en el gobierno, 'jurídico'. Estas funciones son precisamente organizativas y conectivas. Los intelectuales son los 'gestores' del grupo dominante para el ejercicio de las funciones subalternas de la hegemonía social y del gobierno político, o sea: a) del consenso 'espontáneo' que prestan las grandes masas de la población a la orientación impresa a la vida social por el grupo fundamental dominante, consenso que nace 'históricamente' del prestigio (y, por lo tanto, de la confianza) que el grupo dominante obtiene por su posición y por su función en el mundo de la producción; b) del aparato de coerción estatal que asegura 'legalmente' la disciplina de los grupos que no 'prestan el consenso' activa ni pasivamente, pero constituido para toda la sociedad en previsión de los momentos de crisis del mundo y la dirección en que el consenso espontáneo desaparece.¹⁵

Para Gramsci:

"El Estado se concibe, ciertamente, como organismo propio de un grupo, destinado a crear las condiciones favorables para la máxima expansión de ese grupo: pero este desarrollo y esta expansión se conciben y se presentan como la fuerza motriz de una expansión universal, de un desarrollo de todas las energías 'nacionales' esto es: el grupo dominante se coordina concretamente con los intereses generales de los grupos subordinados y la vida estatal se concibe como un continuo formarse y superarse de equilibrios inestables (en el ámbito de la ley) entre los intereses del grupo fundamental y los intereses de los grupos subordinados, equilibrios en los que los intereses del grupo dominante prevalecen, aunque sólo hasta cierto punto, o sea, no hasta el nudo interés económico corporativo.¹⁶

¹⁵GRAMSCI, Antonio, *Pequeña Antología Política*, Ed. Fontanella, Barcelona, España, 1974, p. 165.

¹⁶GRAMSCI, Antonio, *op. cit.*, 82.

Más que una adecuación filosófico-científica del derecho, Gramsci contribuyó a orientar el sentido político-cultural del mismo. Para el autor, el ejercicio de la normatividad jurídica surge como expresión del bloque dominante. Gramsci considera que el problema de la hegemonía jurídico-estatal y, en consecuencia, de la aplicación "justa de la normatividad jurídica", se resuelve en el marco de una correlación de fuerzas.

La sociedad subalterna, esto es, las clases explotadas de la población, pueden ser capaces de establecer su "contra hegemonía", creando espacios en los que sus intereses comiencen a adquirir expresión; éste es el sentido que a nivel mundial adquiere la legislación obrera y campesina, la que en buena parte permea la normatividad social de los países de América Latina y Europa.

Para Gramsci, no toda la normatividad jurídica surge como una determinación de la hegemonía clasista, sino también puede provenir de la correlación de fuerzas, del ascenso y creación de espacios por parte de clases y sectores explotados de la sociedad.

12. Michel Foucault y el Derecho

Originalmente Foucault proviene del marxismo, para después convertirse en su cuestionador. Como crítico del paradigma marxista, Foucault señala: "Puede verse así, cómo la descripción de la plus-ganancia implica necesariamente el cuestionamiento y el ataque al sub-poder y cómo se vincula éste forzosamente al cuestionamiento de las ciencias humanas y del hombre como objeto privilegiado y fundamental de un tipo de saber.

Puede verse también -si mi análisis es correcto- que no podemos colocar a las ciencias del hombre al nivel de una ideología, que es mero reflejo y expresión en la conciencia de las relaciones de producción. Si es verdad lo que digo, ni estos saberes, ni estas formas de poder están por encima de las relaciones de producción, no las expresan y tampoco permiten reconducirlas. Estos saberes y estos poderes están firmemente arraigados no sólo en la existencia de los hombres, sino también en las relaciones de producción. Esto es así porque, para que existan las relaciones de producción que caracterizan a las sociedades capitalistas, es preciso que existan, además de ciertas determinaciones económicas, estas relaciones de poder y estas formas de funcionamiento del saber. Poder y saber están sólidamente enraizados, no se superponen a las relaciones de producción, pero están mucho más arraigados en aquello que los constituye. Llegamos

así a la conclusión de que la llamada ideología debe ser revisada. La indagación y el examen son precisamente formas de saber-poder que funcionan al nivel de la apropiación de bienes en la sociedad feudal y al nivel de la producción y la constitución de la plus-ganancia capitalista. Este es el nivel fundamental en que se sitúan las formas de saber-poder tales como la indagación y el examen."¹⁷

Foucault se introduce en el análisis crítico de los paradigmas que pretenden asumir planteamientos homogeneizadores. Foucault estudia los orígenes del Estado moderno y el ejercicio del poder llevándolo a diversas expresiones.

A diferencia de Marx, que se abocó más al estudio de los hechos económicos, Foucault se concentra en el estudio de la ideología, la política, la epistemología y la filosofía. Específicamente, en el campo de la política ubica el problema de las relaciones de poder. Bajo el discurso del poder, Foucault sintetiza la expresión de control que ejerce la clase dominante a través (entre otros aspectos) del derecho. En consecuencia, es la fuerza la que constituye la "*conditio sine qua non*" del derecho, ya que el elemento que fundamenta y sostiene tal legislación exterior es la facultad de constreñir. En conferencia que dictara Foucault en Brasil (1972), refiriéndose al derecho penal, señala: "Una forma que se ejerce sobre los individuos a la manera de vigilancia individual y continua, como control de castigo y recompensa y como corrección, es decir, como método de formación y transformación de los individuos en función de ciertas normas. Estos tres aspectos del panoptismo -vigilancia, control y corrección- constituyen una dimensión fundamental y característica de las relaciones de poder que existen en nuestra sociedad."¹⁸ Pero esta significación genérica de lo expuesto por Foucault no se queda en este terreno, sino que es llevada a todo tipo de relaciones (económicas, sociales, etcétera) que se desarrollan en la sociedad, aún incluso las *cotidianas*.

Refiriéndose a estas formas específicas del poder, Foucault sostiene:

Las relaciones de poder son sutiles, múltiples y se dan en distintos niveles; no podemos hablar de un poder sin describir las relaciones de poder, tarea larga y difícil que acarrearía un largo proceso. Podríamos estudiarlas desde el punto de vista de la psiquiatría, la sociedad o la familia, estas relaciones son tan múltiples que no pueden ser definidas como opresión, resumiendo todo en una frase: "el poder

¹⁷Cf. FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Ed. Gedisa, México, 1983, p. 139.

¹⁸Cf. FOUCAULT, Michel, *op. cit.*, p. 117.

opprime". No es cierto, el poder no oprime por dos razones: en primer lugar porque da placer, al menos a algunas personas. Hay toda una economía libidinal del placer, toda una erótica del poder, lo cual viene a probar que el poder no es sólo opresivo. En segundo lugar, el poder puede crear.¹⁹

Contextualizando estas relaciones de poder, se encuentra un ámbito epistemológico. Para Foucault el poder se convierte en un saber que se instaura como verdad, legitimándose así el dominio del cuerpo social.

Al igual que con Gramsci, el discurso de Foucault contiene una serie de consideraciones que permiten readecuar la idea del derecho.

No obstante las diferencias ideológicas entre Foucault y los marxistas, es trascendente (en la concepción del derecho) el discurso que respecto al poder desarrolla el autor, como elemento clave en la normativización jurídica de la sociedad.

Concluyendo: en esta investigación se recogen los presupuestos que sobre el derecho han referido los clásicos del marxismo, así como la discusión que sostienen al respecto tanto Gramsci como Michel Foucault.

Es trascendente la idea acuñada por Marx, acerca del papel del derecho como recurso estratégico de manutención del sistema. Lo que en términos gramscianos se traduce como expresión ideológica del bloque dominante. Siguiendo a Gramsci, concibo que no todo el derecho puede ser monopolizado por el bloque dominante, sino que existe la posibilidad de que la sociedad civil recupere espacios en el conjunto de la formación económico-social, aspecto que puede manifestarse a través del surgimiento de distintas normativizaciones jurídicas, las que a la postre pueden cristalizar en profundas transformaciones socioeconómicas.²⁰

13. Los "neo marxistas" y la crítica a la teoría del derecho en Marx

Algunos autores como Umberto Cerroni y Nicos Poulantzas han criticado severamente el planteamiento marxista, a partir de que, según ellos, no existe una teoría acabada acerca de un enfoque teórico-metodológico del derecho en general.

Es decir, que Marx no abordó el tema del derecho y el estado de forma autónoma y sistemática, sino de manera más bien fragmentaria, es decir, que no se habla de una teoría general del derecho marxiana.

Tanto Poulantzas como Cerroni establecen que existe un "reduccionismo" de lo jurídico a lo económico; o, en su caso, de lo jurídico a lo político. Están en desacuerdo con el "reduccionismo", por no considerarlo el verdadero método dialéctico marxista y se identifican con Kosik, específicamente con su obra *Dialéctica de lo concreto*.

Por su parte, Nicos Poulantzas integra a su discurso los conceptos althusserianos, de autonomía relativa de los aparatos de Estado, ligados a los de sobre-determinación económica concomitante, o sea determinación económica en última instancia, para crear un análisis científico del derecho. El que no será factible a partir del análisis del modo de producción.

Según Poulantzas, la investigación se reduciría a una historiografía de la génesis del sujeto, esto es, al proceso de autodesarrollo de la estructura económica (concepción economicista), o a la significación política de la voluntad de clase (concepción voluntarista e instrumentalista).

En el primer caso, una pretendida teoría marxista del Derecho perdería su *status* teórico, pues el objeto de la ciencia jurídica se reduciría a simple concretización-realización de las formas de lo económico y, en el segundo caso, el objeto de la investigación científica se reduciría a la significación política de la voluntad de una clase en el poder, sustituyéndose con esto el objeto de la ciencia jurídica por un objeto superpolitizado ideológicamente.

Para Umberto Cerroni, el manejo del marxismo se ha venido sustentando de manera dogmática, lo cual llevó a la "construcción de una ortodoxia imaginaria basada en la presentación de la obra científica de Marx como doctrina completa y terminada, engarzada, además, en un marxismo-leninismo provisto de un detallado y complejo recetario, no sólo para la economía, sino también para la política y el derecho".²¹

Sin ser éste el espacio para profundizar más en los elementos vertidos por Cerroni y Poulantzas -y a pesar del mérito de sus aportaciones- nos parece que, entre otros aspectos, dejaron de lado un elemento importantísimo para el marxismo y que consiste en no tomar en cuenta las aportaciones de Lenin al estudiar la superestructura estatal.

¹⁹FOUCAULT, *op. cit.*, p. 169.

²⁰En la legislación agraria mexicana existen planteamientos que comprueban la fundamentación gramsciana, como lo son la influencia zapatista y magonista en la redacción original del artículo 27 constitucional.

²¹CERRONI, Umberto, *Problemas de la Transición al Socialismo*, Ed. Crítica, Barcelona, 1979, p. 61.

14. El Derecho Agrario como objeto de estudio

Como mencionábamos párrafos atrás, la construcción del objeto de estudio lleva implícito reconocer la integración del Derecho Agrario bajo una perspectiva de totalidad, en la que se manifiestan sus *relaciones tanto estructurales como superestructurales*. Esta "globalización" del Derecho Agrario permite advertir los nexos de nuestra disciplina, tanto con el entorno social en que se aplica, como con otras disciplinas sociales. De esta manera, el Derecho Agrario se liga al problema agrario de forma indisoluble.

El problema agrario de México se enfoca o explica como un problema fundamentalmente de la base o estructura económica de la sociedad, esto es, como un conjunto de relaciones sociales de producción y *de propiedad* que se desenvuelven en el agro mexicano y que, en lo particular, estas relaciones van teniendo giros o cambios diversos cuyo epicentro lo constituye la lucha por el espacio (la tierra).

Teniendo el problema agrario un referente eminentemente económico, no deja de relacionarse (según el periodo histórico) con factores de tipo ideológico, cultural, político o de la lucha de clases. Como ejemplo, valga señalar la importancia que adquirieron, en las relaciones de propiedad del México prehispánico, el mito, la costumbre y la religión.

Nuestro objeto de estudio consiste en explicar *la esencia de las normas jurídicas agrarias* que han existido en México, en el periodo que va de la aparición de la agricultura en Mesoamérica a la actualidad (año de 1994). De esta manera, al explicar la naturaleza de las normas jurídicas agrarias es necesario adecuar las características de la estructura agraria durante cada periodo de la historia de México, esto es, ubicar su problema agrario. Este objeto delimita, cómo la base o estructura económica de la sociedad se interrelaciona con un cúmulo de factores culturales, ideológicos, políticos, jurídicos, etcétera, a lo que Karl Marx denominaría superestructura.²²

El Derecho Agrario debe ser analizado al interior de una formación social en concreto, este aspecto permite adecuar las interacciones que se dan entre ideología, cultura, el Estado, el derecho, etcétera, y

la base económica de la sociedad, a saber: sus fuerzas productivas, sus relaciones sociales de producción, y su modo de producción. Pero es fundamental comprender que no todo se explica ni reduce a la economía como un *factórum*.²³

Si solamente explicáramos a las normas jurídicas agrarias a través del orden que guardan con su sistema jurídico, en sus estructuras formales internas y externas, no explicaríamos la relación que guardan con la sociedad. Por ello, se sustenta una concepción globalizadora en la que se intervenculan diversidad de aspectos de la estructura agraria de México, los cuales integrados se refieren al problema agrario y a la relación de éste con toda la fenomenología jurídico-agraria.

El objetivo de este trabajo es incursionar en la problemática del Derecho Agrario, no con el uso del método tradicional, de la dogmática jurídica, no con el método comprensivo de Max Weber, ni tampoco la sociología jurídica a la manera de Georges Gurwitsch, que desechan el método abstracto en la teoría jurídica, sino bajo el uso del materialismo histórico, empleado para realizar una sociología jurídico política del fenómeno en cuestión. Aspecto que hoy día rompe con los esquemas socioeconómicos de los estructural-funcionalistas.

15. Redefinición y readecuación del Derecho Agrario

Para ello, ordenaremos el punto en dos aspectos consecutivos: naturaleza y clasificación en primer lugar, definición en segundo lugar.

16. ¿Qué es y cómo se ubica el derecho agrario mexicano?

Conforme al crecimiento económico y "la modernización" del país, el Estado mexicano ha configurado una serie de normas jurídicas que van en correspondencia con las transformaciones que el gran capital le ha impuesto a la sociedad mexicana. Así, desde la doctrina, la legislación y la teoría jurídica se han creado y explicado diversidad de normas jurídicas, que van adquiriendo cada vez mayor especialización.

²²La interrelación entre lo ideológico, jurídico, político, etc., y lo económico, no habla necesariamente de una preponderancia de lo estructural sobre lo superestructural, sino de una serie de intermediaciones las que en determinadas coyunturas presentan a alguno de estos fenómenos como hegemónico. Otros aspectos que necesariamente tendrán que ser objeto de investigaciones más profundas son las consideraciones hechas por Nicos Poulantzas, Humberto Cerroni y Louis Althusser, en el sentido de establecer ciertos ámbitos de la ideología, la cultura, el arte, etc., con una determinada autonomía (relativa).

²³Cfr. Karel KOSIK, *Dialéctica de lo Concreto*, Ed. Grijalbo, *ibidem*.

En particular, el flagelo de la deuda externa, la crisis del modelo socioeconómico nacional y las influencias del tratado trilateral de Libre Comercio (TTLIC) determinaron que recientemente el gobierno estableciera reformas a la legislación agraria, con las que el carácter social del Derecho Agrario prácticamente ha desaparecido, al ser decretada la culminación del reparto agrario y al permitir la inserción abierta del gran capital en ejidos y comunidades, circunstancia que advierte la cristalización de la hegemonía capitalista sobre los intereses campesinos. Desde esta óptica, podemos señalar que existe una nueva reforma agraria, la de los empresarios.

Desde la teoría, los estudiosos del derecho mexicano establecen, "didácticamente", una clasificación general del derecho. Al respecto, se reconoce la existencia de un Derecho Público, en el que encontramos las siguientes ramas: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, y Derecho Penal; una segunda rama del derecho la constituye el Derecho Privado en el que se sitúan ramas tales, como el Derecho Civil y el Derecho Mercantil y una tercera clasificación que comprende al llamado "Derecho Social", que está integrado por el Derecho Familiar, el Derecho del Trabajo y el *Derecho Agrario*.²⁴

Conforme a esta clasificación, encontramos que el Derecho Público está constituido por un conjunto de normas que rigen las relaciones que se dan entre el Estado mexicano (como articulación de órganos de poder) y los particulares; por cuanto el Derecho Privado, se entiende que está constituido por aquel conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, siendo que dichas normas no son creadas por los particulares sino por el Estado. Finalmente, como así lo reconocen Gurvitch y Antonio Cicu, el Derecho Social está compuesto por aquellas normas jurídicas que "protegen los intereses de las clases más desfavorecidas". Así,

el Derecho Agrario sería un derecho reivindicador de la clase campesina y de los peones y obreros agrícolas de México. Este carácter "reivindicatorio" provendría de la "esencia supuestamente social" del Derecho Agrario.²⁵

Esta clasificación, que más bien cumple objetivos de tipo pedagógico, no ubica la dimensión histórica-social del derecho.

Desde nuestra óptica, todo el derecho es social por ser un producto de la sociedad, además de aplicarse en ella; lo que habría de explicar es quiénes instrumentan, y de qué manera aplican la norma jurídica, incluyendo la agraria. De esta manera, es importante comprender qué papel juega el bloque social dominante en la regulación jurídica, al clasificar al Derecho Agrario, como un derecho social; ¿por qué el estado "reivindica los intereses de los explotados del campo"? Aunque si bien la norma no siempre se ha aplicado desde la estructura estatal, habría que señalar que en determinados episodios de la historia mexicana, el Derecho Agrario ha sido reivindicativo de los campesinos; así, estamos recurriendo a un supuesto parcialmente válido, ello si dimensionamos el papel que particularmente han tenido los campesinos y sus organizaciones sociales en la aplicación de la norma jurídica agraria, al respecto consideramos de importancia al zapatismo en el advenimiento del art. 27 constitucional y el cardenismo al aplicar la reforma agraria.

Históricamente, el Derecho Agrario ha vivido contextos socioeconómicos en los que su carácter social se ha visto conculcado o negado, dígame por ejemplo en la coyuntura actual a través del papel que vienen jugando las reformas (1992) al art. 27 constitucional y su concomitante aplicación en el agro, lo que en muchos casos viene impactando a los pueblos indios y los ejidos.

Concluyendo, el Derecho Agrario "per se" no puede ser revolucionario, o social, sino que depende del papel que asuman los sujetos sociales a quienes fundamentalmente se aplica, ejidatarios, peones, jornaleros, campesinos, indios, etcétera. De esta forma, el Derecho Agrario podrá calificarse ó clasificarse como social en el momento en el que los intereses y necesidades de los trabajadores del campo sean materializados, ello porque la propia sociedad civil intervenga en la aplicación de la normatividad agraria.

²⁵ Nos referimos a la crítica del Derecho.

²⁴ Esta clasificación es doctrinal y refiere más bien los postulados del positivismo jurídico, para nuestro gusto no deja debidamente planteado el carácter del Estado, y de las clases sociales. Se dice que hasta la actualidad los teóricos se encuentran discutiendo en torno a dicha clasificación. Alberto Trueba Urbina define al derecho social como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Cfr. TRUEBA URBINA, *Nuevo derecho del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 44. Mario de la Cueva define al Derecho Social como el conjunto de normas que protegen y reivindican al hombre trabajador, al hombre -sin su tierra- -y- sin riqueza, y de una manera general a todo aquel que sea económicamente débil. *Derecho del trabajo*, Ed. Porrúa; Rubén Delgado Moya lo define como el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles.

17. La definición del Derecho Agrario

Algunos de los conceptos más importantes que han establecido, tanto a nivel nacional como internacional, los diversos tratadistas del Derecho Agrario son los siguientes:

I. Dr. Joaquín Osorio.

"El derecho agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades, y a las obligaciones rurales".

Direito Rural, Río de Janeiro, 1937.

II. Dr. Giovanni Carrara.

"El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituídas para ejercerla".

Corso di Diritto Agrario, Ed. Stadium, Roma, 1939.

III. Lic. Miguel Alanís Fuentes.

"Es una rama del derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la *satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad*".

Notas de clase de Derecho Agrario, UNAM, 1948.

IV. Dr. Lucio Mendieta y Nuñez y F. Cerrillo.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos en general, doctrinas y jurisprudencia, que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción.

Derecho Agrario, Ed. Bosch, Barcelona, 1952.

V. Lic. Angel Caso.

"El Derecho Agrario, en el aspecto objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas..."

Derecho Agrario, Ed. Porrúa, 1950.

VI. Martha Chávez P. de Velázquez.

"Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo".

El Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 1964.

VII. Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola."

Panorama del Derecho Agrario mexicano, UNAM; *El problema agrario mexicano*, Ed. Porrúa, 1971.

VIII. Oscar A. Salas Marrero y Rodrigo Barahona Israel.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y las empresas que; aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan las relaciones entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes y, dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica.

Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, 1973.

IX. Lic. Antonio Luna Arroyo.

"El Derecho Agrario mexicano es una rama del derecho público que regula la tendencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y, en algunos aspectos, de la pequeña propiedad".

Derecho agrario mexicano, Ed. Porrúa, 1975.

X. Raúl Lemus García.

"Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regula las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica".

Derecho Agrario mexicano, Ed. Limusa, 1978.

XII. Prof. Ramón Vicente Casanova.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas nacidas del aprovechamiento de la propiedad territorial y que orienta y asegura la función social de ésta".

Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela.

XIII. Dr. Bernardino C. Horne.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo".

Política agraria y regulación económica, Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina.

XIV Lic. Héctor Lugo Chávez
Lic. Alejandro Hernández Luna

"El Derecho Agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirige a un determinado grupo social protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a los de un interés patrimonialmente positivo; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias".

El Marco Socio-Jurídico del Campo,
COPARMEX, 1980.

XV. Rodrigo Santa Cruz

Experto en legislación agraria del proyecto regional FAO/PNUD sobre reforma agraria y colonización. FAO.

"El Derecho Agrario es un instrumento para lograr los fines políticos y sociales postulados por la reforma agraria".

XVI. Clodomir Santos de Morais.

"Derecho Agrario. Conjunto de normas que disciplinan los actos y relaciones jurídicas que a la explotación agrícola se refieren".

Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana,
Ed. Universitaria Centroamericana, (EDUCA).

Conforme a la teoría y método que he venido sustentando, sostengo que el Derecho Agrario es el "conjunto de normas jurídicas que justifican y 'legitiman' las relaciones de propiedad, de producción y distribución que históricamente se han desarrollado en el campo mexicano. Estas normas sirven a la clase dominante como instrumento de sometimiento y control del campesino, de los ejidatarios y de los obreros agrícolas".

Sin embargo, este concepto quedaría incompleto si no ubicamos a la normatividad jurídica agraria en su dimensión histórica, en la que la lucha de clases ha tenido correlaciones diversas lo que ha dado lugar (siguiendo a Gramsci) a que los sectores y las clases explotadas de la población logren intervenir en el advenimiento de nuevas legislaciones, como así sucedió, en el caso del zapatismo y el villismo, que contribuyeron al advenimiento de la legislación agraria social.

Otro elemento que es importante comprender en el ámbito del Derecho Agrario auténticamente social, es el de la costumbre jurídica de los pueblos indios, entendida ésta como una práctica consensual que surge de las propias comunidades, y con la cual se vienen reivindicando múltiples derechos agrarios de las comunidades indígenas.

La crítica general que sostengo a los conceptos vertidos, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- a) Se presenta al Derecho Agrario como: ahistórico, es decir, aparentemente siempre ha sido el mismo.
- b) Se desconoce el papel que el estado pueda jugar en las relaciones jurídicas. Aún más, se le desconoce como un instrumento de dominación de determinada clase social.
- c) Se refiere a la propiedad en abstracto y no a las relaciones de propiedad, como relaciones entre propietarios y no propietarios de tierras; por ejemplo, latifundistas y obreros agrícolas.
- e) No obstante el carácter clasista del Derecho Agrario, se le pretende sustentar como un "derecho social" a favor de los campesinos.
- f) Se considera al Derecho Agrario como "neutral", por cuanto que persigue la "justicia social" y la "armonía".